



RECOMENDACIÓN 73/1992

México, D.F., 27 de abril de 1992

ASUNTO: Caso de los SEÑORES RAMON CASTRO ALBORES, OCTAVIO CASTRO ALBORES Y ALFREDO ALBORES CASTRO

**C. Lic. Patrocinio González Garrido,
Gobernados Constitucional del Estado de Chiapas,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2º y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de octubre de 1990, la queja presentada por la C. Flor María Pérez Robledo, del Área de Difusión del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Jorge Castro Ruiz, Octavio Castro Albores, Ramón Castro Albores, Alfredo Albores Castro y José Antonio Castro Rivera.

Señaló la quejosa que el día 13 de octubre de 1990 elementos de las Policías de Seguridad Pública y Judicial del Estado de Chiapas detuvieron en la ciudad de Comitán, Chiapas, sin que mediara orden de aprehensión alguna, a los señores Jorge Castro Ruiz, Octavio Castro Albores, Ramón Castro Albores, Alfredo Albores Castro y José Antonio Castro Rivera.

Que ese mismo día 13 de octubre de 1990, siendo aproximadamente las 18:00 horas, liberaron a Jorge Castro Ruiz y Antonio Castro Rivera, procediendo a recluir a los demás en los separos de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

Que en la madrugada del 14 de octubre de 1990, Omar Cuiebro Rivera, "madrina" (sic) de la Policía Judicial Federal, con sede en ciudad Cuauhtémoc, llegó con otros sujetos desconocidos a los separos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, procediendo a sacar a los detenidos para llevarlos al río

Tzimol, donde fueron sumergidos en el agua, con los pies y las manos atados, y golpeados en varias partes del cuerpo.

Que el día 15 de octubre de 1990 los señores Octavio Castro Albores, Ramón Castro Albores y Alfredo Albores Castro fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público y, un día después, consignados ante el Juez del Ramo Penal del Distrito judicial de Comitán.

Que en el desahogo de la declaración preparatoria el señor Ramón Castro Albores se desmayó a consecuencia de las torturas a que lo sometieron durante su detención.

Asimismo, precisó la quejosa que en el tiempo que permanecieron detenidos los agraviados, en ningún momento se les permitió a sus familiares y abogados comunicarse con ellos.

Que por lo anteriormente expuesto, solicitaban la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se investigaran los hechos, se sancionara a los culpables y se garantizara un juicio justo a los detenidos.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 24 de octubre de 1990 se recibió en este organismo copia del escrito que el señor Jorge Castro Ruiz dirigió el 18 de octubre de 1990 a usted, señor Gobernador, y a los licenciados Cuauhtémoc López Sánchez y José Luis Arias Zebadúa, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Procurador General de Justicia de la Entidad, respectivamente, en el cual hizo del conocimiento de éstos las diversas arbitrariedades que agentes de la Policía Judicial del Estado cometieron en agravio de Octavio Castro Albores, Ramón Castro Albores y Alfredo Albores Castro, al detenerlos sin orden de aprehensión alguna, incomunicarlos y torturarlos para que se declararan culpables de ilícitos que nunca cometieron.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número 2375/90 de fecha 9 de noviembre de 1990, solicitó al licenciado Daniel Vicente Sesma Gamboa, Juez del Ramo Penal Judicial en Comitán, Chiapas, un informe sobre los actos reclamados en el escrito de queja, así como una reproducción simple del proceso que se inició con motivo de la consignación efectuada por el Representante Social.

Por oficio número 2914, de fecha 4 de abril de 1991, dirigido al licenciado Federico Corzo Gutiérrez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, se le requirió una reproducción simple de lo actuado en el proceso penal 52/90 acumulado al 279/90, instruidos en el Juzgado Penal de Comitán.

Posteriormente, al haberse recibido como respuesta una breve nota informativa de los citados procesos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversos requerimientos a la mencionada autoridad, insistiendo en el obsequio de la petición original, entre los que destacan la solicitud que en forma personal

le plantearon los abogados integrantes del grupo designado por este organismo dentro del Programa de Amigable Composición, correspondiente al Estado de Chiapas, y el oficio número 467 de fecha 14 de enero de 1992.

Así también, por oficio número 466 de fecha 14 de enero de 1992, se solicitó al licenciado José Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, encargado del despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, una reproducción simple de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas números 119/89, 532/90 y 539/90 acumuladas.

Cabe indicar que por oficio número 14006 de fecha 27 de noviembre de 1990, el licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Secretario Jurídico del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, proporcionó un informe relativo al estado procesal que guardaba la causa penal número 52/90 acumulada a la 279/90, las cuales se originaron por las averiguaciones previas que se le solicitaban; pero ante la insistencia que este Organismo realizó con posterioridad al oficio que se giró en el mes de abril de 1991 al Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que también se remitiera una reproducción simple de las mencionadas causas, con fecha 27 de enero de 1992 el licenciado Filiberto Reyes Espinoza, actual Secretario Jurídico del C. Gobernador, envió la información requerida.

Por su parte, el licenciado Antonio Tiro Sánchez, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, encargado del despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, mediante el oficio número 08/92 remitió la información solicitada.

Finalmente, con fecha 7 de enero de 1992 el quejoso proporcionó una reproducción simple de lo actuado por la Representación Social y la autoridad judicial, respectivamente.

De la documentación recabada se desprende que:

Con fecha 13 de octubre de 1990, compareció ante el Agente del Ministerio Público en la ciudad de Comitán, Chiapas, el señor Rafael Castro Albores, con el objeto de "negociar" la libertad de los señores Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, quienes se encontraban detenidos en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado a cargo del entonces Jefe de Grupo de la misma, C. Alfonso García Molina, para ser investigados por la probable realización de diversos ilícitos.

El 14 de octubre de 1990, siendo aproximadamente las 22:00 horas, fueron presentados ante el C. Alfonso García Molina, comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, el señor Ramón Castro Albores y otros, relacionados con la averiguación previa número 523/90, iniciada el día 8 de octubre de 1990, por los delitos de homicidio y robo de vehículo, cometidos en agravio del Víctor Artemio Gordillo Aguilar y el segundo en agravio de María Amparo García Leciur.

Con fecha 15 de octubre de 1990, siendo aproximadamente las 09:00 horas, el agraviado Ramón Castro Albores y otros declararon ante el referido Comandante de la Policía Judicial, en torno a los delitos de robo y asalto a mano armada denunciados el 24 de febrero de 1989 en la averiguación previa número 119/89 por el señor Alonso Mandujano Cancino, contra quien o quienes resultaran responsables; hechos cometidos en su agravio y del señor Mario Avendaño Cifuentes, respectivamente.

En esta misma fecha, 15 de octubre de 1990, pero siendo aproximadamente las 13:00 horas, Ramón Castro Albores y otro fueron interrogados por el multicitado Comandante de la Policía Judicial, en relación a los delitos de asalto y robo ocurridos el 7 de mayo de 1990, y que denunció el señor Augusto Solórzano Sánchez hasta el 15 de octubre de 1990, quedando asentados en la averiguación previa número 534/90, instruida en contra de quien o quienes resultaran responsables.

De igual manera, el 15 de octubre de 1990 el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante los oficios números 48,49 y 51, puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Comitán, Chiapas, a Ramón Castro Albores y otros, como probables responsables de los delitos de homicidio, robo y asalto, denunciados en las averiguaciones previas números 523/90, 119/89 y 534/90.

Asimismo, mediante oficio número 52/90, el mencionado Comandante de la Policía Judicial puso a disposición del Representante Social, en calidad de presentados, a los señores Octavio Castro Albores v Alfredo Albores Castro.

El 15 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Comitán, Chiapas, tuvo por recibidos los oficios números 48, 49, 51 y 52, mediante los cuales el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado puso a su disposición, entre otros, a Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, remitió actas de Policía Judicial y ordenó que las averiguaciones previas números 523/90 y 534/90 se acumularan a la 119/89.

En la misma fecha, 15 de octubre de 1990, el investigador tomó la declaración de Ramón Castro Albores, quien señaló que ratificaba lo manifestado en actas de Policía Judicial, en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos en que fue privado de la vida el señor Víctor Artemio Gordillo Aguilar, toda vez que Enoch Guillén Hernández le comentó que el día 8 de octubre de 1990 él y otros dos sujetos, después de que estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes, abordaron un taxi para dirigirse al poblado de Tzimol, pero que ya estando en la carretera, uno de los sujetos que lo acompañaba bajó al taxista, al que con una pistola privó de la vida, y que posteriormente se dirigieron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde Enoch fue bajado del vehículo por dichos sujetos, para así darse a la fuga en el mismo taxi.

Que respecto a los delitos de robo y asalto cometidos en agravio del señor Augusto Solórzano Sánchez, efectivamente participó en ellos, y en lo tocante a los ilícitos de robo y asalto a mano armada denunciados por el señor Alonso Mandujano Cancino, negaba su realización.

Por su parte, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro señalaron que negaban toda participación en los hechos.

Con fecha 16 de octubre de 1990 el licenciado José Luis Morales Zúñiga, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Comitán, Chiapas, ejerció acción penal en contra de Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores, Alfredo Albores Castro y otros, por los delitos de robo y asalto; además, en contra de Ramón Castro Albores por homicidio y robo, poniéndolos a disposición del órgano jurisdiccional en el interior del Centro de Previsión y Readaptación Social número 10 de la mencionada ciudad.

Cabe mencionar que en esta misma fecha, 16 de octubre de 1990, el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Comitán, Chiapas, mediante el oficio número 78/90 puso a disposición del C. Juez del Ramo Penal de esa localidad a Ramón Castro Albores, en cumplimiento a la orden de aprehensión que dicha autoridad obsequió el 12 de febrero de 1990 en la causa penal número 52/90, instruida en su contra como copartícipe del delito de rapto cometido en agravio de la menor María Guadalupe García Román.

El 17 de octubre de 1990 el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, licenciado David Vicente Sesma Gamboa, recibió la consignación con detenido.

El mismo día 17 de octubre de 1990 el juzgador desahogó la declaración preparatoria de Ramón Castro Albores, quien señaló que no ratificaba su declaración emitida ante Policía Judicial, ya que los agentes de dicha corporación lo estuvieron golpeando en el estómago, además de que le echaron tehuacán en la nariz al tiempo que le tapaban la boca y posteriormente lo trasladaron hasta el río Tzimol, donde continuaron golpeándolo, hasta conseguir que firmara esa declaración.

Por su parte, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro manifestaron que en ningún momento declararon ante Policía Judicial, y que lo señalado ante el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que no habían tenido participación alguna de los hechos, la ratificaban.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las averiguaciones previas números 119/89, 523/90 y 634/90, de cuyas actuaciones se destacan:

a) Oficio número 64/90 de fecha 13 de octubre de 1990, suscrito por el C. Alfonso García Molina, entonces Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento del C. Director de la Policía Judicial de la entidad, que, siendo aproximadamente las 22:30 horas del mismo día, se trasladó con el agente Cristóbal Gómez Tauhalari a la oficina del Agente del Ministerio Público, encontrándose en la misma su titular, el licenciado Guillermo Domínguez, en compañía del señor Rafael Castro Albores, y que dicho Representante Social le ofreció dinero al C. García Molina, a efecto de dejar en libertad a los CC. Ramón Castro Albores, Gustavo Castro Albores y Alfredo Albores Castro, quienes se encontraban detenidos para ser investigados por la realización de diversos ilícitos.

b) Acta de Policía Judicial número 45/90, de fecha 14 de octubre de 1990, en la cual el señor Ramón Castro Albores negó su participación en el homicidio del C. Víctor Artemio Gordillo Aguilar, así como en el robo perpetrado a María Amparo García Leciur.

c) Actas de Policía Judicial números 44/90 y 46/90, de fecha 15 de octubre de 1990, en las cuales el señor Ramón Castro Albores declaró ante el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado, que negaba su participación en los delitos de robo y asalto cometidos en agravio de Alfonso Mandujano Cancino y Mario Avendaño Cifuentes; y que respecto a los mismos ilícitos, pero cometidos en agravio de Augusto Solórzano Sánchez, aceptaba su participación.

d) Oficios números 48/90, 49/90 y 51/90, de fecha 15 de octubre de 1990, suscritos por el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado, quien puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público a Ramón Castro Albores y otros.

e) Oficio número 52/90, sin fecha, mediante el cual el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de presentados, a Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, a efecto de que se determinara la situación jurídica de éstos.

f) Acuerdo de fecha 15 de octubre de 1990, en la que el C. Agente del Ministerio Público, tuvo por recibidos los oficios números 48, 49 y 51, actas de Policía Judicial, a los detenidos, entre ellos a Ramón Castro Albores, y ordenó se acumularan a la averiguación previa número 119/89 la 523/90 y 534/90.

g) Declaraciones de fecha 15 de octubre de 1990 efectuadas por Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, precisando el primero de los mencionados que ratificaba lo manifestado en actas de Policía Judicial números 44, 45 y 46, en tanto que Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro negaron su participación en los hechos.

h) Resolución de consignación de fecha 16 de octubre de 1990, suscrita por el licenciado José Luis Morales Zúñiga, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Comitán, Chiapas.

2. Procesos Penales números 52/90 y 279/90 acumulados, de cuyas actuaciones se destacan:

a) Acta de recepción médica de fecha 16 de octubre de 1990, suscrita por el doctor Gustavo Cárdenas Aparicio, quien hizo del conocimiento del C. Licenciado Carlos F. Córdova Solís, Jefe del Centro de Prevención y Readaptación Social número 10, que a su ingreso a dicho centro a los señores Alfredo Albores Castro y Octavio Castro Albores no se les apreció huellas de lesiones externas, y por lo que respecta a Ramón Castro Albores "..., presenta golpe contuso con pérdida cutánea (escoriación) a nivel de tercio distal de la pierna izquierda, el resto normal".

b) Oficio número 78/90 de fecha 16 de octubre de 1990 mediante el cual el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Comitán, Chiapas, cumplió la orden de aprehensión que en fecha 12 de febrero de 1990 libró el C. Juez del ramo Penal de la ciudad de Comitán, Chiapas, en el proceso penal número 52/90, instruido en contra de Ramón Castro Albores y otro como copartícipe del delito de rapto.

c) Acuerdo de fecha 16 de octubre de 1990, en el que el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, tuvo por recibido el oficio por el cual el C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial, puso a su disposición al detenido Ramón Castro Albores.

d) Declaraciones preparatorias rendidas por los señores Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, el 17 de octubre de 1990, señalando el primero de los mencionados que no ratificaba su declaración emitida ante Policía Judicial, ya que fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo por parte de elementos policiacos; por lo que respecta a Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, precisaron no haber declarado ante Policía Judicial y que lo manifestado ante el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que no habían tenido participación en los hechos, lo ratificaban.

e) Promoción de fecha 18 de octubre de 1990, en la cual el señor Ramón Castro Albores solicitó a la autoridad judicial que le fuera practicado examen médico integral, a efecto de que se determinaran las lesiones internas que sufrió.

f) Acta de auscultación médica de fecha 18 de octubre de 1990, suscrita por los doctores Gustavo Cárdenas Aparicio y Raúl Dámaso del Río, en la cual hicieron del conocimiento del licenciado Carlos F. Córdova Solís, Jefe del Centro de Prevención y Readaptación Social número 10 que, a petición del detenido Ramón Castro Albores, se procedió a practicar con 36 horas de

posterioridad a su ingreso, nuevo reconocimiento médico, apreciándole: "...resistencia muscular abdominal a la palpación superficial y profunda dolorosa peristalsis normal la cual no compromete aparentemente a ningún órgano interno; la caja torácica sin aparente compromiso; a nivel de pie izquierdo se aprecia escoriación dermo-epidérmica, con hematoma ligero en el tercio distal posterior; el resto de la exploración sin más datos que agregar, lesiones aparentemente por golpes contusos".

g) Certificado médico de fecha 19 de octubre de 1990, signados por el doctor Raúl Belmonte Martínez, Director del Hospital General de la ciudad de Comitán, Chiapas, dirigidos al C. Agente del Ministerio Público y Juez del Ramo Penal, respectivamente, en los cuales hizo constar que Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro no presentaron huellas de lesiones externas; y por lo que respecta a Ramón Castro Albores, se le apreció equimosis en cara posterior de codo izquierdo, equimosis y laceración dermoepidérmica en tercio distal de pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 16 de octubre de 1990, el licenciado José Juan Morales Zúniga, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Comitán, Chiapas, ejercitó acción penal en contra de Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores, Alfredo Albores Castro y otros, como probables responsables de los delitos de robo y asalto; además, en contra de Ramón Castro Albores, por homicidio y robo.

El 16 de octubre de 1990 el Juez del ramo penal del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, tuvo por recibidas las averiguaciones previas 119/89, 523/90 y 534/90 acumuladas, asignándoles el número de proceso 279/90, y les tomó sus declaraciones preparatorias a Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores, Alfredo Albores Castro y otros, el día 17 de octubre de 1990.

El 19 de octubre de 1990 el C. Juez instructor resolvió la situación jurídica de los probables responsables, dictando en su contra auto de formal prisión por los delitos de robo y asalto, además en contra de Ramón Castro Albores, por homicidio y robo.

Con fecha 25 de octubre de 1990 la autoridad judicial ordenó que al proceso penal número 279/90 se acumulara el 52/90, instruido en contra de Ramón Castro Albores y otro, como copartícipe del delito de rapto.

El 17 de julio de 1991 el licenciado Guillermo Aranda Hernández, Juez del Ramo Penal en la ciudad de Comitán, Chiapas, dictó sentencia en los autos del proceso penal número 279/90, seguido en contra de Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, determinando su libertad por no encontrarlos penalmente responsables de los delitos de robo y asalto, el primer ilícito en agravio de Alfonso Mandujano Cancino y el segundo en agravio de Mario Avendaño Cifuentes; pero por lo que respecta a Ramón Castro

Albores y otros, relacionado con los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de Augusto Solórzano Sánchez; homicidio y robo en agravio de Víctor Artemio Gordillo Aguilar y María Amparo García Leciur, respectivamente, y rapto en agravio de la menor María Guadalupe García Román, determinó dejar abierto el proceso penal 279/90 y 52/90 acumulados, por encontrarse en periodo de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, establece:

El Ministerio Público y la Policía Judicial, están obligados, sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito.

I.-En caso de flagrante delito; y

II.-En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Al respecto, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

Es cierto que con fecha 16 de octubre de 1990 elementos de la Policía Judicial cumplieron la orden de aprehensión librada por el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, en el proceso penal número 52/90, instruido en contra de Ramón Castro Albores como copartícipe del delito de rapto, pero ello no es elemento suficiente para que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considere que la detención del señor Ramón Castro Albores, efectuada el 13 de octubre de 1990 por elementos policiacos, fue apegada a Derecho.

En efecto, según se desprende del Oficio número 64/90, de fecha 13 de octubre de 1990, suscrito por el C. Alfonso García Molina, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, no solamente se encontraba detenido en esa fecha Ramón Castro Albores, sino también Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, supuestamente para ser investigados por la realización de diversos ilícitos.

Es evidente que si inicialmente los referidos elementos detuvieron a Ramón Castro Albores en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, debieron, de conformidad con el artículo 31 de la citada ley procedimental, ponerlo sin demora alguna a disposición de dicho órgano jurisdiccional, no tres días después como se desprende del contenido del oficio número 78/90 de fecha 16 de octubre de 1990, así como del acuerdo emitido en la misma fecha por el juzgador, en el que tuvo por recibidos el oficio y al detenido por el delito de rapto.

En este orden de ideas, es de estimarse que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas destacamentados en la ciudad de Comitán procedieron

a la detención de Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro por su probable participación en los delitos de asalto y robo, además, a Ramón Castro Albores por homicidio, robo y asalto, sin que para ello hubiera una disposición de carácter judicial, y mucho menos porque hubieran sido sorprendidos cometiendo el ilícito o porque materialmente hayan sido perseguidos después de su comisión, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad.

Finalmente, en lo tocante a la integridad física de Ramón Castro Albores, se acreditó en actuaciones que el referido procesado presentó huellas de maltrato físico, según se desprende de los diversos certificados médicos que obran en el expediente. En tal virtud, y tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el escrito de queja, en el sentido de que el señor Ramón Castro Albores fue objeto de torturas por parte de los agentes de la Policía Judicial para que confesara su participación en diversos ilícitos, representan elementos suficientes para que se inicie una investigación de las circunstancias en que dichas lesiones le fueron inferidas.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los que se les sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los CC. Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, por lo que formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene a quien corresponda inicie las investigaciones de los hechos relativos a la detención de que fueron objeto los señores Ramón Castro Albores, Octavio Castro Albores y Alfredo Albores Castro, por parte del C. Alfonso García Molina, Comandante de la Policía Judicial en la Entidad y demás servidores públicos que hubiesen intervenido en ellos y, de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal en su contra.

SEGUNDA.-Que igualmente se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene el inicio de las investigaciones correspondientes en torno a las circunstancias en que le fueron inferidas las lesiones que presentó el señor Ramón Castro Albores, ejercitando acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION